



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 206-2009-AREQUIPA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

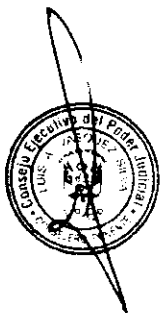
VISTA:

La Investigación número doscientos seis guión dos mil nueve guión Arequipa seguida contra Odilón Chiara Rivera por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Miguel Grau, Corte Superior de Justicia de Arequipa, a mérito de la propuesta de destitución formulada por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince expedida con fecha cuatro de enero de dos mil diez, de fojas trescientos catorce a trescientos treinta y siete.

CONSIDERANDO:

Primero. Que como resultado de la práctica de operativos de control a los Juzgados de Paz de la Corte Superior de Justicia de Arequipa realizados por el órgano de control distrital, con fines de verificar si dichos órganos jurisdiccionales habrían estado disponiendo adjudicaciones de vehículos sin contar con competencia legal; y a mérito del informe de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y siete elaborado por el magistrado investigador de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; por resolución número uno de fecha doce de mayo del dos mil ocho se abrió investigación contra el señor Odilón Chiara Rivera por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Miguel Grau, Corte Superior de Justicia de Arequipa, por los siguientes cargos:

- A) Haber admitido a trámite la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero formulada por Lino Chara Chancayauri contra Rudi Paniura Taype, cuando la pretensión cierta del demandante era que se le declare como propietario de un vehículo en base al contenido de un simple contrato de compra venta de vehículo usado sin firmas legalizadas notarialmente, que fue incumplido por el demandado en su debida oportunidad, sin señalarse si el vehículo fue entregado al demandante al momento de la celebración del contrato de compra - venta; no obstante, que el trámite de esa pretensión no es de competencia de un Juez de Paz en razón de lo dispuesto por el artículo sesenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,
- B) Que en el proceso judicial antes indicado, identificado con el número ciento quince guión dos mil cuatro, el juez de paz investigado dispuso la adjudicación al demandante del vehículo automotor que no contaba con placa de rodaje, sin haber previamente trabado medida cautelar sobre el mismo y sin haber exigido la presentación de la documentación que amparase su procedencia, ordenando posteriormente mediante Oficio número ciento dieciséis guión dos mil cinco





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 206-2009-AREQUIPA

guión JPMGP de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco la inmatriculación del vehículo antes mencionado sin haber determinado previamente si se cumplía con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y del Decreto Legislativo ochocientos cuarenta y tres; contraviniendo lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con vulneración del Principio de Legalidad establecido en el artículo seis del último de los dispositivos legales anotados,

- C) Haber expedido la resolución número once de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro disponiendo la exoneración de las publicaciones de ley para la realización de la diligencia de remate público y haber adjudicado el vehículo usado antes descrito a favor del demandante por el valor equivalente a la deuda materia de ejecución contraviniendo lo establecido por el artículo setecientos treinta y tres del Código Procesal Civil que establece que *“la convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate por tres días tratándose de muebles...Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate...Tratándose de mueble, en el local donde deba realizarse...La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad”*.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con sustento en la propuesta del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y dos, propone a este colegiado se aplique al señor Odilón Chiara Rivera la medida de destitución por encontrarse acreditada su responsabilidad en los tres cargos por los que se inició este procedimiento disciplinario.

Tercero. Que del análisis de lo actuado se advierte, en relación con el cargo a), que de acuerdo con los fundamentos de la demanda de fojas setenta y nueve don Lino Chara Chancayauri expuso haber suscrito con fecha quince de febrero de dos mil cuatro un contrato de compraventa con el demandado Rudi Paniura Taype respecto del vehículo tipo camioneta Pick Up marca Nissan, modelo Frontier cuatro por cuatro, de color plomo plata, cuyas características figuran en el documento copiado a fojas setenta y seis y vuelta, por el precio de tres mil doscientos nuevos soles pagados, señalando que el demandado se comprometió a entregarle el vehículo operativo en el plazo de un mes con la correspondiente inmatriculación, habiendo hecho caso omiso a su obligación de entregarle el vehículo operativo, por lo que opta por que se le devuelva su dinero; por consiguiente, expuestos así los hechos, la pretensión no constituía una de dar suma de dinero sino una de restitución de suma de dinero (precio) para lo cual se tendría que





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 206-2009-AREQUIPA

dilucidar previamente si el vendedor incurrió o no en causal de incumplimiento de acuerdo con el título de la obligación. Por tanto, surge de modo incontrovertible que el juez de paz investigado no era competente para tramitar la demanda formulada por Lino Chara Chancayauri ya que el artículo sesenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no habilita competencia a los jueces de paz para el conocimiento de este tipo de procesos, razón por la cual este cargo se encuentra debidamente acreditado.

Cuarto. Que en cuanto al cargo b), el investigado mediante resolución expedida el veintidós de octubre de dos mil, copiada de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve, dictó sentencia declarando fundada la demanda y disponiendo que el demandado Rudi Paniura Taype pague al accionante la suma de tres mil doscientos nuevos soles dentro del tercer día, más los intereses compensatorios desde la interposición de la demanda. Luego, a petición del demandante mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, copiada a fojas noventa y siete, el investigado señaló fecha para la diligencia del primer remate sin precisar las características del bien que sería materia de subasta, sin tener el mismo a la vista y sin afectarlo con la medida cautelar idónea de acuerdo a su naturaleza de bien mueble registrable, además de omitir realizar la valorización del mismo, afectando de este modo las reglas del procedimiento establecidas en los artículos setecientos dieciséis y setecientos veintiocho del Código Procesal Civil. Posteriormente llevó a cabo la diligencia de remate con arreglo al acta copiada a fojas noventa y nueve, su fecha diez de diciembre del dos mil cuatro, de la que se verifica que adjudicó el vehículo indicado en el considerando anterior al demandante por el precio de tres mil doscientos nuevos soles que fue el monto de la deuda demandada y además la base del remate, con omisión grave de las reglas previstas en el artículo setecientos treinta y seis del Código Procesal Civil. Asimismo, mediante resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil cinco, copiada a fojas ciento dos, el juez de paz dispuso transferir la propiedad del vehículo tipo camioneta Pick Up marca Nissan, modelo Frontier cuatro por cuatro, de color plomo plata, cuyas características figuran en el contrato copiado a fojas setenta y seis y vuelta, al demandante, ordenando la expedición de partes judiciales para la inmatriculación del mismo en el Registro de la Propiedad Vehicular que ejecutó con el Oficio número ciento dieciséis guión cero cinco guión JPMGP copiado a fojas ciento tres, con violación de los requisitos impuestos por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y del Decreto Legislativo número ochocientos cuarenta y tres, todo ello con la finalidad de adjudicar un vehículo de manera ilegal, dado que conforme se indica en el Oficio número trescientos cuarenta y cinco guión dos mil ocho guión MP guión FPPEDA y CPI guión PUNO de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Control de la Propiedad Intelectual de Puno,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, INVESTIGACION ODECMA N° 206-2009-AREQUIPA

copiado a fojas uno, dicho vehículo estaba sujeto a investigación fiscal por presunto Delito de Contrabando en agravio del Estado Peruano.

Quinto. Que, en lo concerniente al cargo c), el juez de paz investigado emitió dolosamente la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, copiada a fojas noventa y siete, disponiendo la exoneración de las publicaciones de ley para la realización de la diligencia de remate público con la finalidad de adjudicar el vehículo a favor del demandante, transgrediendo así lo establecido en el artículo setecientos treinta y tres del Código Procesal Civil, por lo que este cargo se encuentra también acreditado.

Sexto. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos uno establece que existe responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta ley (inciso uno) y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo (inciso seis); todo ello en concordancia con lo previsto por el Código de Ética del Poder Judicial que en su artículo segundo primer párrafo señala que *"El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas"*; asimismo en su artículo tres establece que *"el juez debe actuar con honestidad y justicia, de acuerdo al derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial. El juez debe evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos..."*.

Sétimo. Que respecto a la aplicación temporal de las normas en materia administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo doscientos treinta, numeral cinco, que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios especiales, por el de irretroactividad, en cuya virtud, *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*. En el presente caso, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la posterior Ley de la Carrera Judicial, actualmente vigente, prevén disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad aplicables a la conducta disfuncional incurrida por el juez de paz investigado, por lo que no se presenta disyuntiva de recurrir a una norma más favorable para aplicarse al caso concreto.

Octavo. Que las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se gradúan de acuerdo a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el grado de afectación institucional; por lo que teniendo en cuenta la gravedad de la conducta disfuncional del investigado que ha contravenido



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, INVESTIGACION ODECMA N° 206-2009-AREQUIPA

los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley, afectando gravemente la imagen del Poder Judicial, corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la referida ley orgánica.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1221-2011 de la cuadragésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Vásquez Silva. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Odilón Chiara Rivera por su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Miguel Grau, Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Segundo.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General